



Consejo Técnico de la
Contaduría Pública

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



Bogotá D. C., 25 de Octubre de 2010

OFCTCP N° - 0027/ 2010

Señor

DAGOBERTO CALERO CAICEDO
Coordinador de Gestión Departamental
Grupo de Vigilancia Fiscal Minas y Energía
Av. 3 Norte No. 61-02 Sector de Sameco
Cali – Valle del Cauca.

REFERENCIA	
Fecha de la Consulta....:	01 de octubre de 2010
Entidad de Origen.....:	Ministerio de Comercio, industria y Turismo
N° de Radicación CTCP...:	425 – OCTUBRE 01 DE 2010
Temas.....:	Aseguramiento en el Sector Publico – Control Fiscal

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública en su carácter legal de organismo gubernamental de normalización técnica convergente de normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información; con el propósito de socializar el nuevo ordenamiento Jurídico Contable, atendiendo lo dispuesto en el artículo 6°. de la Ley 1314 de Julio de 2009, procede a dar respuesta a la consulta planteada, no sin antes señalar que el párrafo del artículo 13 ibidem, indica que *"Las normas sobre Contabilidad, información financiera o aseguramiento de la información expedidas con anterioridad a la expedición de la mencionada Ley, conservaran su vigor hasta que entre en vigencia una nueva disposición expedida en desarrollo de esta Ley que las modifique, reemplace o elimine"*

CONSULTA (TEXTUAL)

"En consideración a lo establecido en la Ley 43 de 1990 en la que se dispone que el Consejo Técnico de la Contaduría Pública es el órgano asesor encargado de la orientación técnico-científica de la profesión de la Contaduría Pública y en general en materia de la contabilidad privada, en forma comedida me permito plantearle las siguientes situaciones y con base en ellas formular las consultas que a continuación se detallan.

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
Carrera 13 No. 28-01, Piso 5 PBX (571) 6067676 Ext. 3203
Bogotá, Colombia



**Consejo Técnico de la
Contaduría Pública**

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



1. En el primer caso, la contraloría general de la república esta ejecutando una auditoria gubernamental con enfoque integral de modalidad especial en una sociedad anónima de economía mixta, la que el estado tiene una participación accionaria en su patrimonio de cerca del 21%, entidad que actualmente se encuentra en proceso de liquidación obligatoria desde el año 2001 decretado por la superintendencia de sociedades; de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del código de comercio, en los artículos 38 y 97 a 102 de la ley 489 de 1998, y especialmente en el artículo 5 de la resolución 354 de 2007, expedida por la contaduría general de la nación, en materia contable, por tener una participación estatal inferior al 50%, esta sociedad se rige por las normas establecidas para las entidades de derecho privado; y en cuanto al proceso de liquidación, se adelanta en la forma prevista en la ley 222 de 1995.

Sobre esta entidad y con las condiciones antes detalladas, planteamos la siguiente situación y con base en ella la respectiva consulta, que solicitamos que sea resuelta lo mas pronto posible.

Según consta en el auto mediante el cual se convoco su liquidación, al liquidador le fue asignado un monto mensual por concepto de "honorarios", pero de acuerdo con lo informado por el liquidador de esta sociedad y por los registros contables que existen, no se han causado los gastos de administración por concepto de los honorarios de liquidador que – conforme a lo dispuesto en los artículos 161 y 170 de la ley 222/95 tienen una prelación preferencial – aduciendo que según lo previsto en los referidos artículos los honorarios son provisionales y que los honorarios definitivos solo se causaran, registraran y cancelaran con cargo a la provisión que se constituya para tal fin al final de la liquidación, cuando se realicen todo los bienes, se aprueben las cuentas finales y se elabore y apruebe el plan de pagos; sin embargo; en estos periodos si se han causado y pagado los gastos por concepto de los honorarios del contador y del revisor fiscal de esta sociedad.

Con base en lo antes expuesto, la consulta consiste en conocer el concepto del consejo técnico sobre si en este caso específico y por tratarse de un proceso de liquidación obligatoria, se debe aplicar el principio de causación y en consecuencia se debe causar los gastos de administración correspondientes a los honorarios de liquidador de la sociedad, así sean honorarios provisionales, o en que forma se deben manejar y registrar contablemente estos gastos en el proceso de liquidación obligatoria.

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
Carrera 13 No. 28-01, Piso 5 PBX (571) 6067676 Ext. 3203
Bogotá, Colombia



**Consejo Técnico de la
Contaduría Pública**

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



2. En el segundo caso, se trata igualmente de una auditoria que se esta realizando en una entidad privada del sector solidario (una cooperativa) que de acuerdo con la ley 101 de 1993, mediante un contrato, administra un fondo especial sin personeria juridica en el que se recaudan y manejan contribuciones parafiscales en forma de cuotas de fomento para el sector cerealista. Cooperativa que de acuerdo con lo establecido en el articulo 461 del código de comercio, en los artículos 38 y 97 a 102 de la ley 489 de 1998, en los decretos 2649 y 2650 de 1993, y especialmente en el articulo 5 de la resolución 354 de 2007, expedido por la contaduría general de la nación, en materia contable, se rige por las normas establecidas para las entidades de derecho privado y de manera especifica por las normas aplicables al sector solidario.

Sobre esta entidad, igualmente teniendo en cuenta las condiciones antes detalladas, planteamos la siguiente situación y con base en ella la correspondiente consulta:

De acuerdo con lo informado por la entidad, por lo reportado en las cuentas rendidas y según los registros contables, esta entidad actualmente tiene vigente un contrato de prestación de servicios profesionales celebrado por una firma de abogados con el objeto de adelantar el cobro judicial de las cuotas de fomento adeudadas, en cuya ejecución le han cancelado en forma anticipada cerca del 50% de los honorarios convenidos, sin embargo, sobre esta situación no se tiene ningún tipo de registro contable, ni siquiera en las cuentas de orden.

Con base en lo antes expuesto, queremos conocer el concepto del consejo técnico sobre si en este caso la cooperativa debe realizar algún tipo de registro contable, así sea en las cuentas de orden, con el fin de llevar un control o tener un registro de un posible derecho contingente por los pagos efectuados anticipadamente, frente a un posible incumplimiento de parte del contratista.

3. De otra parte en forma acomendada le solicito que nos informen sobre las orientaciones y conceptos que haya proferido el consejo técnico de la contaduría publica sobre la elaboración y presentación de las notas a los estados financieros"

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del propósito ya indicado las respuestas del Consejo Técnico de la Contaduría se emiten con carácter general y abstracto, dado que su misión no consiste en resolver problemas de casos en particular.

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
Carrera 13 No. 28-01, Piso 5 PBX (571) 6067676 Ext. 3203
Bogotá, Colombia



Consejo Técnico de la
Contaduría Pública

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



De otra parte las funciones que en concreto asume el Consejo Técnico de la Contaduría Pública, habrán de sujetarse a los criterios que indica el Artículo 8 de la Ley 1314 de 2009, y dentro de estos no se infiere el propósito del Legislador para que este Organismo emita conceptos sobre temas contables que se encuentran regulados y que son de la orbita del ejercicio profesional. El Consejo Técnico de la Contaduría Pública, es un Organismo Gubernamental de Normalización Técnica de normas contables, de información financiera y de aseguramiento de información financiera, insumo básico para la Regulación a cargo de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Comercio, Industria y Turismo. En esencia las funciones del Consejo Técnico de la Contaduría Pública, habrán de conducir a la elaboración de proyectos y propuestas de normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información, que se ajusten a las mejores prácticas internacionales en busca de la convergencia a estándares más recientes y de mayor aceptación.

Dentro de este análisis se debe tener en cuenta lo preceptuado en el Parágrafo del Artículo 1 Ibídem en materia de normas de contabilidad e información financiera y de aseguramiento de información aceptados en Colombia, en punto de la "Contabilidad Pública", cuando señala *"las facultades de intervención establecidas en esta ley no se extienden a las cuentas nacionales, como tampoco a la contabilidad presupuestaria, a la contabilidad financiera gubernamental, de competencia del Contador General de la Nación, o la contabilidad de costos"*.

En la medida en que el ente objeto de consulta esta catalogado como de Economía Mixta de los que le aplica el Decreto 2649 de 1993 y demás normas concordantes y dicho sea de paso para su liquidación le es aplicable el Código de Comercio, los preceptos de la Ley 222 de 1995 y demás normas concordantes; dentro del marco de la colaboración institucional me permito aportar los siguientes insumos contenidos en normas contables preexistentes, a saber:

El Artículo 3 de la Ley 1314 de 2009, trae consigo los pilares a tener en cuenta para el manejo de las operaciones anunciadas en la consulta, a saber *"De las normas de contabilidad y de información financiera. Para los propósitos de esta ley, se entiende por normas de contabilidad y de información financiera el sistema compuesto por postulados, principios, limitaciones, conceptos, normas técnicas generales, normas técnicas específicas, normas técnicas especiales, **normas técnicas sobre revelaciones, normas técnicas sobre registros y libros, interpretaciones y guías, que permiten identificar, medir, clasificar, reconocer, interpretar, analizar, evaluar e informar, las operaciones económicas de un ente, de forma clara y completa, relevante, digna de crédito y comparable.**"*

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
Carrera 13 No. 28-01, Piso 5 PBX (571) 6067676 Ext. 3203
Bogotá, Colombia



Consejo Técnico de la
Contaduría Pública

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



Parágrafo: Los recursos y hechos económicos deben ser reconocidos y revelados de acuerdo con su esencia o realidad económica y no únicamente con su forma legal. (Negrilla fuera del texto)".

Tales principios no son contrariados por los preceptos contenidos en el Decreto 2649 de 1993 marco articulado con lo previsto en el Artículo 15 del Decreto 2650 de 1993, en lo pertinente a la descripción y dinámica del Código 26 – Pasivos estimados y provisiones, que indica, *"Comprende los valores provisionados por el ente económico por concepto de obligaciones para costos y gastos tales como, Intereses, Comisiones, Honorarios, Servicios, así como para atender acreencias laborales no consolidadas determinadas en virtud de la relación con sus trabajadores; igualmente para Multas, Sanciones, Litigios, Indemnizaciones, Demandas, Imprevistos, Reparaciones y Mantenimiento. Cuando se establezca que una provisión es excesiva o ha sido constituida en forma indebida, la reversión de la provisión se abonará a la subcuenta 425035 Reintegro Provisiones cuando corresponda a ejercicios anteriores, o restando de los cargos si corresponde al mismo ejercicio"* y sus correlativos Códigos para el registro de cuentas de GASTOS.

Ahora bien, al tema en consulta no le es ajeno la aplicación del principio de Esencia sobre forma, previsto en el Artículo 11 del Decreto 2649 de 1993 entendido como, *"La esencia apunta a la realidad económica, vale decir, a si se concreta de manera cierta e indiscutible la transacción contable y su efecto económico. La forma se orienta a si un hecho económico se fundamenta en requisitos de orden legal, vale decir formalidad legal para poder reconocer y revelar la ocurrencia de un evento económico"*¹. El estricto cumplimiento de este principio direcciona la decisión del registro contable de algunas operaciones como las consultadas, prevaleciendo la realidad económica, a menos que existan normas superiores que no lo permitan, en tal caso su efecto habrá de indicarse en las Notas a los Estados Financieros.

Ahora bien en nuestro ordenamiento Jurídico Contable, al amparo de la Constitución y la Ley la SUPERINTENDENCIA DE ECONOMIA SOLIDARIA, expidió la Resolución 1515 de noviembre 27 de 2001 que rige desde enero 01 de 2002, estableciendo la estructura del plan de cuentas, descripción y dinámicas para el registro de operaciones, teniendo en cuenta toda la gama de actividades y operaciones propias del sector solidario, instrumento que sin duda resuelve la consulta; no obstante nos permitimos señalar que al amparo de lo previsto en la Ley 1314 de 2009, las *"Autoridades de supervisión. Sin perjuicio de las facultades conferidas en otras disposiciones, relacionadas con la materia objeto de esta Ley, en desarrollo de las funciones de inspección, control o vigilancia, corresponde a las autoridades de supervisión:*

¹ Consejo Técnico de la Contaduría Pública - Concepto CCTCP 210 de Diciembre 28 de 1998



Consejo Técnico de la
Contaduría Pública

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



1. Vigilar que los entes económicos bajo inspección, vigilancia o control, así como sus administradores, funcionarios y profesionales de aseguramiento de información, cumplan con las normas en materia de contabilidad y de información financiera y aseguramiento de información, y aplicar las sanciones a que haya lugar por infracciones a las mismas.
2. **Expedir normas técnicas especiales, interpretaciones y guías en materia de Contabilidad y de información financiera y de aseguramiento de información.** Estas actuaciones administrativas, deberán producirse dentro de los límites fijados en la Constitución, en la presente Ley y en las normas que la reglamenten y desarrollen.

*Parágrafo: Las facultades señaladas en el presente artículo no podrán ser ejercidas por la Superintendencia Financiera de Colombia respecto de emisores de valores que por Ley, en virtud de su objeto social especial, se encuentren sometidos a la vigilancia de otra superintendencia, salvo en lo relacionado con las normas en materia de divulgación de información aplicable a quienes participen en el mercado de valores.*²(Negrilla fuera del texto)

En los términos anteriores se absuelve la consulta presentada, indicando que, para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y que los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, su contenido no compromete la responsabilidad de este organismo, no tiene fuerza vinculante, no constituye acto administrativo y contra él no procede recurso alguno.

Cordialmente,

LUIS ALONSO COLMENARES RODRÍGUEZ
Presidente

Proyectó: Leonardo A. Palacios C.
Revisó y aprobó: LACR
Revisó y aprobó: GSC
Revisó y aprobó: GSA

² Artículo 10, Ley 1314 de 2009